

**RESOLUCIÓN RTV-166-06-CONATEL-2012****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 16 de la Carta Magna dispone que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*

Que, el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que: *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que, el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o*

*de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación."*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: *"Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, mediante Resolución 5720-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el CONARTEL resolvió, que para fines de facturación de nuevas concesiones de frecuencias, se tomará en cuenta el área de cobertura asociada a los sitios de ubicación de transmisores que contiene el informe de la Comisión SUPERTEL – CONARTEL, remitido junto al oficio ITC-2008-2433 de 20 de agosto de 2008, misma que deberá ser incluida, tanto en las resoluciones como en los datos técnicos de los nuevos contratos y modificatorios que suscriba la SUPERTEL, así como en las resoluciones de renovación de concesiones.

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el Ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que, *"Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."*

Que, el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que: *"Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones."*

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: *"...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión."* Señala además que, *"Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el*

*cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén**; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."*

Que, en oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: *"producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."*

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: *"Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.-* **Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."**

Que, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC de 01 de octubre de 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de jueves 8 de octubre de 2009, en la que señala:

- "1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República".*
- 2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, **no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público**, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada."*

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que: *corresponde "al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."*

Que, mediante Sentencia Interpretativa 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012, la Corte Constitucional señala:



*"3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.*

*(...)*

*5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la Ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.*

*6. De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009."*

Que, el 25 de octubre de 1994, ante el Notario Noveno del cantón Quito, se ha suscrito un contrato de un canal radiofrecuente para el funcionamiento de la estación denominada "FÓRMULA TRES", entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Celso Walter Aldaz Nieto, el cual tenía una duración de cinco años.

Que, mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL el 8 de febrero del 2007, el señor Walter Aldaz Ricaurte, en calidad de mandatario de los herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto, solicitó la concesión de un canal de radiofrecuencia para continuar operando las estaciones matriz y repetidora de Radio "FÓRMULA TRES", en las ciudades de Riobamba (matriz) y Ambato y Latacunga (repetidora), indicando que su padre ha fallecido el 4 de septiembre de 2006.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al contar con los informes técnicos y jurídicos favorables de la SUPERTEL y del ex CONARTEL, a través de la Resolución 5003-CONARTEL-08 de 6 de agosto del 2008, **dispuso la publicación en la prensa**, del trámite de concesión de las frecuencias 96.5 MHz, de Radio "FÓRMULA TRES", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo y repetidora en las ciudades de Ambato - Latacunga, provincias de Tungurahua y Cotopaxi, respectivamente, a favor de los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto.

Que, mediante Resolución 5667-CONARTEL-09 de 6 de marzo de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para los trámites de concesión de frecuencias de radio y televisión, sean matrices o repetidoras, las publicaciones por la prensa se las debe efectuar en un periódico de la localidad donde operará la estación, sin perjuicio de la publicación que debe hacerse en un periódico de circulación nacional.

Que, en Resolución 5791-CONARTEL-09 de 29 de abril de 2009, el ex CONARTEL otorgó el término de hasta **sesenta días**, a favor de los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto, **para el cumplimiento de los requisitos** dentro del trámite de concesión de las frecuencias 96.5 MHz, de "FÓRMULA TRES", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, y repetidora en las ciudades de Ambato - Latacunga, provincia de Tungurahua.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2009-2637 de 23 de octubre de 2009, ingresado en la SENATEL, **informa** que los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto, **han cumplido con la presentación de los requisitos** señalados en el artículo 4 del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN; por lo que el

Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido de concesión de las mencionadas frecuencias, a favor de los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto. Indica además, que elaboró el proyecto de minuta del contrato de concesión, para el caso de que el Organismo Regulador otorgue la concesión y el término de quince días para la suscripción de dicho instrumento, conforme el trámite previsto en el artículo 5 del citado Reglamento expedido mediante Resolución 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008.

Que, con oficio ITC-2010-0552 de 25 de febrero de 2010, ingresado en la SENATEL el 5 de marzo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el proyecto de minuta y copia de los datos técnicos, dentro del presente trámite de concesión.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2010-1419 de 27 de julio de 2010, en el que concluye que: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, y considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2009-2637 de 23 de octubre del 2009, señala que los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto, han cumplido con la presentación de los requisitos señalados en el artículo 4 del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN; y, en virtud de los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, respecto de la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, de 1 de octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, en donde se desprende que corresponde al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse; esta Dirección concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería conceder a favor de los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto, la concesión de las frecuencias 96.5 MHz de la Radiodifusora "FÓRMULA TRES", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, y repetidora en las ciudades de Ambato y Latacunga.- Adicionalmente, debería otorgar el término de 15 días para la suscripción del contrato de concesión."*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2009-2637; y, Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando DGJ-2010-1419.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de los Herederos del señor Celso Walter Aldaz Nieto, la concesión de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación matriz de radiodifusión sonora denominada "FÓRMULA TRES", que sirve a la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, y su repetidora que sirve a las ciudades de Ambato y Latacunga, por muerte del concesionario, de acuerdo al siguiente detalle:

#### DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL PETICIONARIO	HEREDEROS DEL SEÑOR CELSO WALTER ALDAZ NIETO
NOMBRE PROPUESTO DE LA ESTACIÓN	FÓRMULA TRES
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

**DATOS TÉCNICOS:****FRECUENCIAS PRINCIPALES**

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	96.5	Matriz	Riobamba, Guano, Chambo, Villa La Unión, Penipe y Guamote	CERRO AMULA GRANDE (HIGNUG CACHA)	1000	ARREGLO DE 4 RADIADORES
2	96.5	Repetidora	Ambato, Latacunga, Pujili, Saquisilí, San Miguel, Pillaro, Patate, Pelileo, Cevallos, Quero, Tisaleo y Mocha	CERRO PILISURCO	1000	ARREGLO DE 5 RADIADORES

**FRECUENCIAS AUXILIARES**

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	949.25	ESTUDIO RIOBAMBA - CERRO AMULA GRANDE (HIGNUG CACHA)	Enlace Estudio-Transmisor
2	421.5	CERRO AMULA GRANDE (HIGNUG CACHA) - CERRO PILISURCO	Auxiliar

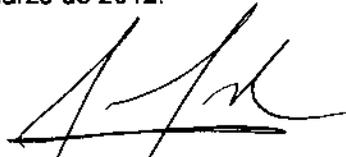
**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la autorización otorgada.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de concesión en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a los peticionarios.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 16 de marzo de 2012.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL